

V. TITOL.

DE LOS PUERCOS QUE PASCEN, É DE LAS ANIMALIAS QUE ANDAN ERRADAS (a).

I. De los puercos que comen la lande.—II. De los puercos que pascen la lande que es de muchos.—III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que dén diezmo de los puercos.—IV. De los puercos que andan por el monte errados.—V. Si la grey de algun omne entra en algunas mieses.—VI. De las animalias que andan erradas.—VII. Que aquel que falla errada el animalia, que la deve guardar.—VIII. Que aquel que falla el animalia errada non la deve sennalar nin tresquilar.

I.—De los puercos que comen la lande.

Quien falla puercos aienos en su monte en tiempo de la lande, primeramente tome pennos al pastor, é fagalo saber al señor de los puercos. E si se avinier con él, que dexa andar los puercos en el monte fasta el tiempo que los puercos devan seer decimados, é que el señor del monte tome ende el diezmo, entregue los pennos al pastor. E si el señor de los puercos non se quisier avenir con él de darle el diezmo, y el señor del monte si los fallare otra vez en el monte, maguer que sean pocos, puede matar el uno dellos; é si fueren muchos puede matar los dos, é llevarlos sin calonna ninguna por ellos: é afruentel la tercera vez al señor de los puercos, que si quisiere meta los puercos en el monte, é qual dé ende el diezmo segun la costumbre. E si non se quisiere avenir con él, deve dar el diezmo, é depues si el señor del monte los fallare la tercera vez en el monte, tome el diezmo de todos los puercos por so derecho. E si algun omne mete los puercos en monte aieno sobre pleyto de dar el diezmo, é lo tovriere depues en otro monte fasta el yvierno de las eladas, pague el diezmo al primero con quien primeramente lo prometiera. E si depues de las eladas quisier meter los puercos en el monte, primero peche de XX. cabezas la una assi cuemo es costumbre de la tierra.

II.—De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.

Si dos companneros han contienda sobre la lande del monte, porque dice el uno quel otro ha mas puercos que él, ó que mete en el monte mas puercos, estonce puede cada uno en la su partida de tierra meter los puercos, assi que el uno mata tantos cuemo el otro, é depues partan el diezmo assi cuemo partiron la tierra.

III.—Si los puercos comen la lande por pleyto, que dén diezmo de los puercos.

Si algun omne mete sos puercos en monte aieno, por tal que dé el diezmo, é levare los puercos ante que dé el diezmo, sea tenuto por ladron, é peche el diezmo, é demas faga la emienda que deve hacer ladron. E si el siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, el siervo reciba C. azotes, y el sennor non aya ende ninguna calonna, sinon que dé el diezmo que deve dar. E si lo ficriere de mandado de so sennor que lo mandó hacer, faga emienda cuemo ladron.

IV.—De los puercos que andan por el monte errados.

Quien falla puercos aienos en su monte, ó lo deve mostrar á sus vecinos, ó los deve tener encerrados. E si su sennor de los puercos non viniere facer emienda, la primera vez puede tomar un puercos, é fagalo saber al iuez de la tierra que él tiene los puercos errados é

(a) Continuacion del Código rural. — El cerdo ha sido siempre un principio ó elemento considerable de la riqueza de España.

encerrados. E si depues el sennor de los puercos non viniere, guardelos el sennor del monte cuemo los sos, é tome ende el diezmo por el danno que ficieron, é quando viniere el sennor del gualardon por la guarda segund cuemo asmare el iuez.

V.—Si alguna grey de a'gun omne entra en las mieses.

Si algun omne falla grey aiena de oveias ó de vacas en su pasto abierto, lo que mandamos de suso guardar de los puercos, esso mismo mandamos guardar de la grey; mas el que es el parcionero en el pasto, é los que van por el camino, non deven aver nenguna calonna. Ca estos atales pueden pascen en el campo, que non es cerrado, y el vecino, y el compannero, que tienen su partida del pasto encerrado, y entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino ó de su compannero, no lo deve hacer sin voluntad de so sennor ó daquel que guarda el pasto.

VI.—De las animalias que andan erradas.

Quien falla caballo ó otra animalia errada puedala tomar, é dévelo luego facer saber al sacerdote, ó al sennor de la villa, ó al iuez, é decirlo paladinamente en conceio ante los vecinos. E si non lo ficriere, deve ser tenuto por ladron. E otrosi decimos de las otras cosas.

VII.—Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.

Quien falla animalia aiena errada, é sin nenguna guarda, préndala de guisa cuemo la non danne; mas guárdela de guisa cuemo la su cosa. E si el sennor del caballo ó de la animalia errada non la fallar dannada, por cada cabeza de gana lo mayor dé al que la guardó la quarta parte dun sueldo, é quanto iurar el que la guardó, que despendió en el caballo ó en el animalia todo lo peche el sennor. E si aquel que la tiene la fizo perdediza, peche dos tales animalias á so sennor.

VIII.—Que aquel que falla la animalia errada non la deve sennalar nin tuser.

Nengun omne que caballo errado tome ó otra animalia, non la tuse, nin la tresquile, nin la venda, nin faga nenguna sennal. E si algun omne vende caballo errado ó animalia, ó la da, sea tenuto por ladron; é si la tusa ó la tresquila, peche tres sueldos, é otro si si la sennalar.

VI. TITOL.

DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QUE FACEN (b).

I. Si algun omne falla abeias aienas en su monte.—II. Del danno que facen las abeias.—III. Si algun omne furta abeias.

I.—Si algun omne falla abeias aienas en su monte.

Si algun omne falla abeias aienas en su monte, ó en piedras, ó en su arbol, faga tres corchos, que por el un corcho non puedan facer enganno; é si alguno ficriere contra esto que nos decimos, é crebantare sennal aiena, péchelo en duplo al que fizo el enganno, é demas reciba X. azotes.

(b) Hacemos observar por última vez, que la seccion del Fuero Juzgo que concluye en este título, es decir el libro VIII, es la mas completa en aquel derecho, y la que menos concordancia ó variación encuentra en los códigos posteriores. Si es inútil para la sociedad actual, es utilísima para conocimiento de la pasada.

II.—Del danno que facen las abeias.

Si algun omne face abeiero de abeias en villa ó en cibdad, é faz á otros sus vecinos danno, luego las deven mudar dali, é métalas en logar que non fagan danno á los omnes ni á las animalias; é si las non quisiere mudar depues que lo dixieren, si las abeias mataren alguna animalia, el sennor de las abeias peche dos tales por ella. E si la animalia fuere enflaquecida, tome el sennor de las abeias aquella flaca, é peche otra tal sana al sennor de la animalia: é por que non quiso facer el mandado del alcalde, peche V. sueldos.

III.—Si algun omne furta abeias.

Si algun omne libre entra en el logar de las abeias por las furta, si non furtare ende nada, solamiente por que lo fallaron hy peche III. sueldos, é reciba L. azotes. E si ende alguna cosa tomare, péchelo en IX. duplos, é demas reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo, é non levare ende nada del abeiero, reciba C. azotes. E si algo ende levare, reciba C. azotes, é péchelo en VI. duplos. E si el sennor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda.

LIBRO IX.

DE LOS SIERVOS FUIDOS, É DE LOS QUE SE TORNAN (a).

I. TITOL.

DE LOS FUIDORES É DE LOS ASCONDEDORES, É DE LOS QUE MVESTREN E DAN CARRERA PARA FOIR.

I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.—II. Si algun omne desliga al siervo que suele fuir.—III. Fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fue lo deve presentar al iuez.—IV. Si algun omne recibe el siervo fuido non lo sabiendo.—V. Si algun omne conseia al siervo aieno que fuya.—VI. Si el siervo que es fuido mora mucho en casa de algun omne.—VII. Si el siervo muestra carrera al que fuye sabiéndolo.—VIII. Que aquel á cuya casa viene el siervo fuido, lo deve luego decir á los vecinos.—IX. Que el siervo que vende su sennor dos veces, ó en otra tierra, si se torna, deve ser libre.—X. Que el iuez deve pesquisar, si el sennor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él.—XI. Si el siervo, que dice que es libre, está con algun omne por soldada.—XII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa dalgun omne.—XIII. Del gualardon que deve prender el que falla el siervo fuido.—XIV. Si el siervo fuido dice que es libre.—XV. De lo que gana el siervo que fuye.—XVI. De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é casan con mugieres libres.—XVII. De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus señores.—XVIII. De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones.—XIX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quanto quel fallare.—XX. De los siervos que fuyen.—XXI. De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuye.

I.—De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen (b).

Si algun omne libre encubre siervo fuido peche otro tal siervo cuemo aquel al sennor del siervo; é si el siervo face tal cosa sin voluntad de su sennor, cada uno de los siervos reciba C. azotes, y el sennor del siervo que lo fizo non aya nenguna calonna.

II.—Si alguno suelta el siervo que suele fuir.

Quien suelta el siervo aieno fuido de fierros ó dotra legadura, peche X. sueldos al sennor del siervo por la locura que fizo, si es omne libre, é si non ovriere onde lo pague, reciba C. azotes, é constringalo el iuez que demande aquel siervo, é que lo entregue á su sennor: é si lo non pudiere fallar, fagal el iuez pechar otro tal siervo: é si lo non pudier aver, sea él su siervo. E si algun siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el siervo que soltó, sea él siervo del sennor del siervo que soltó. E quando que quier que lo fallare, entréguelo á su sennor, y el

otro siervo torne á su sennor. E si lo ficriere con voluntad de su sennor, el sennor faga la emienda, que es de suso dicha, que deve facer el hombre libre.

III.—Fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.

Si el siervo que fuye viniere á alguno que lo encubre, aquel lo deve presentar luego al iuez: é si lo tovriere fasta VIII. dias, ó lo dexare fuir á otro logar, peche otros tales dos siervos al sennor del siervo. E otrosi si fallaren el siervo en casa de aquel que lo encubre, dé otros tales dos siervos con él al sennor del siervo, porque non lo quiso presentar al iuez fasta aquel tiempo que devie.

IV.—Si algun omne recibe el siervo fuido non lo sabiendo.

Si algun omne recibe siervo aieno fuido non lo sabiendo, ó lo encubre, si non fuere en su casa mas de un dia ó una noche, yure al sennor del siervo que non sabe que era fuido: é si lo pudiere probar que lo non encubrió, sea quitto. E si estudio el siervo en otra casa dos dias, ó tres, ó quatro por alguna cosa, deve mostrar al sennor del siervo ó estudio, ó que lo gobernó, é dévelo mostrar fasta seis meses, ó presentar aquellos que lo tovieron: é si los non pudiere fallar, dévese purgar por su sacramento, é aquel que lo tovo depues, deve presentar el siervo, ó dar otro tal siervo á su sennor por él: é si el siervo pudiere ser fallado depues, entréguelo á so sennor, é reciba su siervo, é sea quitto.

V.—(1) Si algun omne conseia siervo aieno que fuya.

Si algun omne conseia á siervo aieno que fuya, ó lo encubre pues que sabe que es fuido, si aquel que le conseió fuir pudiere fallar el siervo, peche otros tales dos siervos com aquel á so sennor del siervo: é si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres siervos. E otrosi decimos de las sirvas.

VI.—Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgun omne.

Si el siervo fuido está ascondido en alguna casa cinco dias é seis, que lo non conocen, aquel que lo recibió

(1) En el código Esc. 1. se pone antes de esta ley lo siguiente:

Del conceio de Gangria de quinze obispos, capítulo III.

Se alguno en manera de religion et de cristiandad conseiar al siervo que desprecie su señor, ó que desampare el servicio, et fuya, ó que nol sirva lealmente, sea maldito et confundido por siempre.

(a) Todavía mas léjos está este libro de nuestras costumbres. Pero en las del siglo VII encerraba una materia importantísima.

(b) L. 26. tit. 14. P. 7.

en su casa, ó que lo gobernaba ante de los ocho dias, lo diga al iuez ó al vicario de la tierra, segund cuemo diximos en la ley de suso de los siervos fuidos, assi que aquel que es fuido dévelo el iuez ó el señor preguntar quien es, ó por que vino. Y en tal manera la nuestra constitucion que ficiemos de los siervos que son fuidos, será bien guardada, los omnes de las nuestras tierras avrán mayor voluntad de lo guardar, assi que en es dia mismo ó en otro lo farán saber al iuez: é si aquel que lo recibió non lo ficiere saber fasta ocho dias, y el siervo morar mas que ocho dias con él, peche otro tal siervo al señor de el siervo con él, porque lo non quiso decir. E si el (1) siervo fuyere daquela casa, é aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otro tal siervo al señor por él.

VII.—Si el siervo muestra la carrera al que fuye sabiéndolo.

Si algun siervo muestra la carrera á otro siervo fuido sabiéndolo, si pudier fallar a quel que fuyó ó non, el siervo quel demostró la carrera reciba CC. azotes, é su señor non aya calonna nenguna.

VIII.—(2) Que aquel á cuya casa viniere el siervo fuido, luego lo deve decir á los vecinos.

A cuya casa viniere el siervo fuido, el señor de la casa luego lo faga saber á los merinos, ó á los iueces, ó al señor de la tierra: é si lo quisiere tener en su casa bien lo puede facer, en quanto viniere el señor del siervo reciba su siervo, é aquel que lo tenie non aya nenguna calonna. E si por ventura fuyere el siervo, aquel que lo tenie, iure delante aquellos á quien él lo manifestara, que non conseió al siervo que fuyese, nin ge lo comendó, nin sabe do es: é assi non deve aver nenguna calonna.

IX.—(3) De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuyó.

A cuya casa viniere el siervo fuido, sil dieren alimosna

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* E si el siervo fugiere daquela casa depues que fuere testiguado, el que lo recibió lo busque: é si aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otros dos tales siervos al señor por él.

(2) *Ley VIII. del título I. del libro IX. segun se halla en B. R. 1. Esc. 5., y en el código Toledano.*

VIII. *Que aquel á cuya casa viene el siervo fuido dévelo luego decir á sus vecinos.*

Si algun siervo fuidizo, passando por la carrera, vinier á casa de alguno, é recibier alimosna, é se fuyere luego, ninguna calompnia non aya: solamente que aquel que le dió el alimosna iure que non le conoció. Mas si dos dias, ó III. assi como es dicho de suso, con él ó con otro remaneciére (B. R. 1. remaneciére), ante de VIII. dias fágalo saber al iuz, ó al maioral del lugar, é con buenos testigos presentélelo, é el iuz demande mucho aguciosamente cuyo siervo es, ó quanto ha que es fuido, ó quando (B. R. 1. é quando), ó en qual lugar lo tomó aquel que lo presentó (B. R. 1. presenta). E quando esto todo fuere sabido, el iuz escrivalo todo delante los que estodieren y: é dolo con aquel que fuyó á aquel que lo presentó, é mandele que ante de ocho dias lo dé á sus señores. E si el señor del siervo fuer alongado por IX. iornadas del lugar, aquel que lieva el fuidizo cuente los mijares (B. R. 1. cuente los mijares), é reciba del señor del siervo, pues ielo ovier dado por sí ó por otro, por X. millas III. a' (acaso dineros ó denarios) segun diz en la otra ley adelante. E si por ventura fuere grave cosa de presentar aquel siervo á so señor, porque sea mucho alongado, si mas non, allí do mas acerca sopiere casa ó possession del señor del siervo llévelo allá, é delante buenos testigos presentélo al procurador del lugar, é reciba su derecho por el trabajo que ovo, é vaya seguro. Mas si quando presentar al iuz demandar á quien le presenta cuyo siervo es, et el non le lo dixier, á aquel que presenta el fuidizo del iuz, é el iuz guárdelo muy bien, é ante del tiempo que diximos de suso presentélo al rey, é sea en poder del rey fasta que sepan cuyo es. Et quien otramente lo ficiere, fueras como en esta ley es ordenado, dé aquel fuidizo con otro tal á su señor del fuidizo, et si non le pudier aver, del dos tales por él. Esse mismo danno deve haver del iuz, siassi como es dicho no lo quisier cumplir. Si el siervo lo fecier sin voluntad de su señor, reciba delante el iuz C. azotes. é de el fuidizo á su dueño, é si non lo pudier aver, de el señor del siervo otro tal por él: et si el señor non quisier componer por el siervo, de el siervo por él.

(3) *Esta ley en algunos códices latinos es la VIII. y en otros es la IX. y por este motivo se ha puesto aquí, aunque en los códices castellanos Murciano, Bez. Camp. B. R. 1. 2. S. B. Esc. 4. 6. E. R. y Toled. es la XXI. de este título, y en Malp. 2. y Esc. 1. es la VII. En Villadiego falta.*

cuemo á romero, é si fuere luego para otro lugar, el que lo recibió en su casa una hora en el dia cuemo á romero, non deve aver nenguna calonna, si yurare que non lo conocia aquel á quien diera el alimosna. E si en casa daquel o fuyó, morar dos dias ó tres por aventura, el señor de la casa luego lo deve facer saber al iuez ante de ocho dias, assi cuemo es dicho en la ley de suso, é presentar el siervo antel merino, ó ante tres testimonias, y el iuez deve demandar al siervo, é pesquisar cuyo es, é quando fuyó á su señor, é por que, ó en qual lugar le prendió aquel que lo presenta. E de todas estas cosas faga el iuez un escripto con su mano, é los otros que fueren delante: é si el siervo lo manifestare, finque en poder daquel que lo presentare al iuez, é fasta ocho dias lo entregue á su señor. E si el señor fuere muy luenne (4), por cada treinta millas paguen assi cuemo manda la ley, é que segund el plazo quel dieren, que entregue el siervo á su señor ó lo fallare por sí ó por otri: y el pro que deve recibir del señor deve seer por cada treinta millas un moravedi. E si fuere muy grave de presentar el siervo al señor, porque es muy luenne, presentélo al procurador del lugar, ó al señor, ó á su omne lo mas acerca que lo fallare, é delante tres testimonios, é reciba el pro que es de suso dicho, é tórnese quitto. E si depues que fuere presentado el siervo al iuez, é sil demandaren cuyo siervo es, é no lo quisiere decir, deve fincar en poder del iuez; y el iuez lo deve guardar, é segund cuemo es de suso dicho dévelo presentar al príncipe en conseio. Y estas cosas, pues que son asi establecidas, si algun omne daqui adelante recibe ó coge siervo aieno fuido, que lo conozca ó que non lo conozca, si lo non presentare al iuez ó á su señor, segund cuemo es dicho, peche otro tal siervo al señor com aquel. E si se le fuere aquel siervo, el que lo recibió peche otros dos tales siervos á su señor del siervo: y esta misma pena deve aver el iuez si non compliere aquesto segund cuemo es de suso dicho. E si algun omne recibe siervo aieno sin voluntad de su señor, reciba C. azotes, y entregue el siervo fuido á su señor. E si lo non pudiere fallar su señor, entregue otro tal siervo al señor del siervo fuido. E si lo non quisiere entregar, de el siervo suyo por emienda.

X.—(5) Que el siervo que vende su señor dos veces en otra tierra, si se torna deve ser libre (a).

Si algun omne vende su siervo fuera de nuestro regno, y el siervo se torna depues, y el señor lo vende otra vez fuera del regno, el iuez deve constrinir el señor que lo redima daquel que lo compró: é depues que lo oviere el señor, nol faga nenguna contralla, y el siervo sea libre, y el señor que lo vendió fuera de nuestro regno, depues quel se tornara, peche otro tal siervo á aquel quien lo vendió primero, é al otro quel vendió depues entreguel el precio: y el siervo que se tornó sea libre, y el señor primero non lo pueda vender nin tener mas en su servicio.

(4) *Toled. y Esc. 1.* E si el señor fuere luenne mas que XX. millas, el qui lo recibió el siervo fuido deve aver espasio fasta un dia de plazo que lieve el siervo á su señor por sí ó por otri, y el pro que deve rescebir del señor deve ser por XXX. millas una tercia de moravedi. *Malp. 2. como Toled., sino que dice millas por millas.*

(5) *La ley X. está en el código 5. Toledano, B. R. 1. y Esc. 5. del modo siguiente:*

Si algun omne vendier su siervo á omnes dotras tierras, é depues escapar, é se tornar para aquel lugar á sus señores, é depues lo vendier otra vegada, sea constrinido del iuz quel reciba daquel que compró, et tornele su precio, et ia mas el siervo sea en libertad, é de el señor otro tal por él á aquel quel vendió primero, et este otro nol pueda vender (B. R. 1. nol pueda vender), nin meter en servidumbre.

(a) L. 26. tit. 14. P. 7.

XI.—Que el iuez deve pesquisar si el señor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él.

El siervo que fuye deve seer constrinido que diga el nombre de su señor, é diga si su señor lo fizo fuir á casa daquel que lo recibió por ganar algo del. E si esto pudiere seer probado, el señor del siervo que fizo tal enganno peche quanto deve pechar el omne que encubre siervo aieno, ó á aquél á quien quisieren engannar. Ca derecho es que tal peccado torne sobre aquel que lo quiso facer.

XII.—Si el siervo dice que es libre, y está con algun omne por soldada (a).

Si el siervo que fuye dice que es libre, é non es conozudo, si morar en casa de algun omne por soldada, sea constrinido é presentado antel iuez, segund la ley de suso, é si lo fallare el iuez por pesquisa que anda por omne libre é non por siervo, é si el señor lo fallare depues en casa daquel non lo puede enculpar: ca non sabe, que era siervo fuido: mas su señor deve aver la soldada quel era prometida. E si depues quel señor lo levare, il fuir otra vez á casa daquel, y él lo recibiere en su casa, luego mantiniente lo presente al iuez, é lo entregue á su señor: é si lo non ficiere reciba la pena que deve recibir quien encubre siervo aieno.

XIII.—Si el señor falla su siervo fuido en casa de algun omne.

Si el señor falla su siervo fuido, que dice que era libre en casa de algun omne rico, ó poderoso, man á mano deve ser entregado al señor, é aquel que lo recibiera en casa tome recabdo del señor, que nol faga nengund tormento fasta que sea sabido: é si este pudiere probar que es libre, ó el señor mostrar que es siervo, é si el señor non quisiere dar este recabdo, finque el siervo en casa daquel que lo tenie, fasta que mande el iuez que fagan del.

XIV.—De l gualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.

Si algun omne falla siervo aieno fuido, ol prende fuyendo fasta XXX. millas daquel lugar donde fuyó, aquel que lo prendió deve aver la tercia parte dun moravedi, é por C. millas deve aver quatro moravedis. E segund esto quanto mas fueren las millas, tanto mas dineros deve aver. E aquel que prendió el siervo, dévelo luego entregar á su señor con todas las cosas que falló con él. E si el siervo fuir de mano daquel que lo tomó, yure al señor del siervo que por su enganno nin por su conseio non fuyó, é sea quitto. E si depues quel yurare le putiere ser probado que tomó alguna cosa del siervo por lo soltar, ó por su enganno fuyó, si el siervo puede ser depues fallado, de otro tal siervo con él al señor; é si non pudiere ser fallado el siervo, peche otros tales dos siervos.

XV.—Si el siervo fuido dice que es libre (b).

Si el siervo fuido dice que es libre, é se casa non mujier libre en otra tierra, si la mujier ó los parientes lo pueden probar que se facie libre, ó el iuez lo sopiere por verdad, pues quel señor del siervo lo viniere demandar, la mujier non deve aver ninguna calonna: mas los hijos deven ser siervos cuemo su padre, é non se deven quitar de su padre si el señor non quisiere.

(a) L. 26. tit. 14. P. 7.

(b) L. 2. tit. 11. lib. 4. F. R.—L. 2. tit. 25. P. 4.

XVI.—De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é se casa con muieres libres.

Porque muchas veces los siervos fuyen de sus señores, é dicen que son libres, é casan con muieres libres; por ende establecemos en esta ley, que si algun siervo que fuye de su señor en alguna manera, si quier diga que es libre, si quier diga que non, si se casar con muier libre, todos los hijos que nacieren de tal ayuntamiento sean siervos cuemo su padre, assi que pues que viniere el señor, puede demandar el padre con los hijos é con todo su peguar. Otrosi decimos de las siervas que fuyen de sus señores, é casan con omnes libres.

XVII.—*El Rey Don Flavio Erigio.*

De lo que gana el siervo que fuye.

Si el siervo mientras que es fuido, si gana alguna cosa por su mester, con derecho, ó por su trabajo, su señor del siervo lo deve todo aver. Mas si el señor lo falla algun furto quando viniere, non deve ende aver nada; mas dévelo entregar á aquel á quien lo furtara. E si el siervo fizo algun danno ó algun mal fecho, el que lo fizo fuir, ó el que lo encubre, deve emendar aquel danno.

XVIII.—De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus señores.

Porque muchos omnes an sabor muchas veces de contender; por ende camian muchas veces el entendimiento de las leyes, é maguera que fallan que es escrito en la ley antigua, que el señor deve recibir luego su siervo que fuye, non ie lo quieren luego entregar, é por ventura quieren ge lo porlongar por ganar el siervo, ó por aver del el siervo por algun tiempo. E porque semeia cosa muy sin razon, que por siervo vil el señor sea trabajado á las vegadas por CC. millas, ó por CCC. ó por mas, é porque semeia que estos tales, que lo facen mas por enganno que por otra cosa: por ende establecemos en esta ley, que pues que el señor demandó su siervo por sí ó por su omne, é lo conoce, el que ge lo non quisiere dar, ó que lo fiziere fuir, peche al señor del siervo otros tales quatro siervos, é aquel fuido. E si el fuido se perdiere, pechel otros tales V. siervos: é si pudiere ser fallado el siervo que fuyó, áyalo el señor, é de uno de los V. al otro quel avie dntregar por el fuido. E si el siervo ficiere tal cosa sin voluntad de su señor, si quisiere su señor peche dos tales siervos por el que fuyó á su señor: é si non quisiere del el siervo por emienda. E otro tal decimos de las siervas.

XIX.—De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones.

Si algun omne libre ó siervo encubre ladrones sabiéndolo, el iuez lo deve constrennir quel presente aquellos que encubrió, é demas reciba CC. azotes. E si los non pudiere presentar el que los encubrió, reciba el mismo la pena que ellos devian recibir.

XX.—*El Rey Don Egica.*

Que el iuez deve entregar al señor su siervo con quantol fallare.

El iuez que fallare siervo aieno fuido, si el señor non es presente, muestre el siervo al señor de la tierra, é depues téngalo en guarda, que quando viniere su señor que gelo dé.

XXI.—De los siervos que fuyen.

Por leyes antiguas avemos mostrado en quales ma-

neras los siervos fuidos deben seer pesquiridos que se non puedan asconder. Mas porque los engannos son muchos de los que fuyen, é de los que los encubren; por ende el mandado de la ley non puede seer cumplido, é la maldad que les cresce los face mas encubrir: así que non es cibdat, nin castiello, nin burgo, nin villa o los siervos non sean ascondidos. Onde mandamos guardar la ley de suso de los siervos que fuyen, y establecemos demas por esta nueva ley, que todo omne que recibiere daqui adelante siervo aieno fuido, maguer quel diga que es libre, luego lo presente antel iuez, y el iuez pesquira si es libre ó siervo: é si fuere siervo, entréguelo á su sennor. E si algun omne recibe siervo aieno fuido, é non lo presenta luego al iuez, é non lo entrega á su sennor, si es siervo ó omne franqueado aquél que recibe, reciba C. azotes paladinamente. E si es omne libre, reciba C. azotes, é demas peche una libra doro al sennor del siervo. E si non oviere onde los pague, reciba CC. azotes: é los otros vecinos daquel lugar, si quier sean siervos, si quier sean libres, ó fueren de nuestra gient, ó dotros omnes, ó de las iglesias, otra tal pena mandamos que reciban, cuemo es de suso dicha, si non mostraren el siervo que es fuido, é si non lo echaren del lugar, o se asconden. Y esto mandamos guardar y tener, por tal que en todos los logares o fueren los siervos fuidos, todos los omnes que fueren en aquel lugar se ayunen, é pesquiran, é que los tormenten, é los fagan otra cosa, ó otra pena fasta que sepan si son siervos aienos ó siervas aienas; ó porque fueron de sos sennores, ó donde vinieron en aquel lugar: que depues que lo sopieren, que los entreguen á sus sennores, ó que ie los envien, así cuemo es de suso dicho. E si esto non quisieren guardar, é non quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó presentar antel iuez, ó entregar á sus sennores, si depues los siervos fueren fallados en aquel lugar, todos los omnes daquel lugar, así los varones cuemo las mugieres, de qualquier gient que sean, ó de qualquier linaje, ó de qualquier dignidade, reciba cada uno CC. azotes. E si los merinos, ó los iueces, ó los que deven tener iusticia en la tierra, ó los perlados de las iglesias, ó los nuestros sacerdotes non quisieren hacer esta justicia de suso dicha, é los omnes que no quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó que los encubren, los obispos, ó los sennores de la tierra les fagan recibir á cada uno CCC. azotes. E si los obispos, ó los sennores, ó por amor, ó por aver, ó por miedo non quisieren hacer iusticia con aquellos omnes, fagdes hacer por treinta dias penitencia cuemo descomulgados, así que en aquellos treinta dias non coman condocho, nen beban vino, fueras que á ora de véperas coman un poco de pan dordio por sustinimiento del cuerpo, é beban un vaso dagua, é sufran la pena damargura, por que non quisieron hacer iusticia. E mandamos á los sennores de la tierra que esta pena den á los iueces que non quisieren hacer iusticia. E si los sennores non lo quisieren hacer, pechen tres libras doro al rey. E todos los omnes que son de Espanna, que quisieren comprar siervos de algunos omnes que non conocen, mandamos que non los compren fasta que los siervos sean presentados antel iuez é ante buenos omnes de la tierra, é que sea sabido si es siervo daquel que lo vende, ó dotri, é que lo diga el que lo vende, é yure lo que dixiere: é depues el siervo sea penado. E si pudiere seer sabido que el siervo es aieno, é non es daquel que lo vende, el siervo sea entregado al sennor cuyo era: y el iuez tengua en guarda á aquel que lo vende fasta que venga el sennor del siervo, é aya su emienda qual mandare el derecho. Dada é confirmada esta ley en la cibdat de Córdoba el tiempo de XIII. annos que nos regnamos (a).

(a) En Villadiego está despues de esta ley la que aquí, siguiendo á la Academia, hemos puesto como IX.

II. TITOL.

DE LOS QUE NON VAN EN LA HUESTE, É DE LOS QUE FUYEN DELA (b).

I. Si aquellos que son sinescalos de la hueste dexan tornar algun omne de la hueste por precio, ó fincar en su casa. — II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir á la hueste. — III. Si los sinescalos, que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, é se tornan pora sus casas, ó si dexan algun omne que non constringan que vaya en la hueste. — IV. Si los que deven ordenar la hueste se tornan de la batalla pora sus casas, ó si dexan á otros tornar. — V. Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo. — VI. De los que toman el pan ó la cebada por enganno, ó la vida en la hueste. — VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno ó otras cosas de los enemigos. — VIII. De los que non son en la hueste en el dia ó en el tiempo establecido. — IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna (c).

I. — *Ley antigua.* Si aquellos que son sinescalos de la hueste dexan tornar algun omne dela por precio, ó fincar en su casa.

Si el que ha en guarda mil caballeros en la hueste, toma precio de algun omne de su companna, que lo dexa tornar pora su casa, quanto tomare péchelo en nueve duplos al sennor de la hueste. E si non recibió dél nada; mas dejólo tornar á su casa, y era sano, é non lo quiso constrennir que saliese de su casa, que fuesse en la hueste, el que lo fizo peche veinte moravedis. Y el que oviere quinientos omnes de guardar en la hueste, é fiziere esto, peche XV. moravedis. Y el que ha de guardar diez, peche cinco moravedis. Y estos dineros deven ser partidos entre la companna que él avie de mandar.

II. — *Ley antigua.* Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir á la hueste.

Los mandaderos del sennor que constrienen los omnes que vayan en la hueste, si los toman algunas cosas de las casas, é los fuerzan sin su grado, si les pudiere ser probado, quanto tomaron péchenlo en IX. duplos, é demas reciba cada uno L. azotes.

III. — Si los sinescalos que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, é se tornan pora sus casas; ó si dexan algun, que non constringan que vaya en la hueste.

Si el que ha de mandar cient omnes en la hueste dexa su companna en la batalla, é se torna pora su casa, deve ser descabezado. E si fuere al obispo ó á la iglesia, peche trescientos sueldos al sennor de cuya tierra es, é non aya nengun pavor de su muerte: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey; é aquellos dineros sean partidos entre la companna que el deve guardar. E dalli adelante non deve ser sennor de C. omnes, mas bien puede ser sennor de diez. E si aquel que ha de mandar cient omnes, sin voluntad del sennor de la hueste dexar algun omne por ruego ó por precio de su companna tornar á su casa, ó si lo dexar fincar en su casa, que non vaya en la hueste, quanto ende recibiere todo lo peche en nueve duplos al sennor de la tierra: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey cuemo es de suso dicho, que por mandado del rey se parta aquello entre aquella companna que él dexó. E si el que tinie cien omnes en

(b) Hemos hablado en el Discurso preliminar de la decadencia del espíritu guerrero, y de las leyes con que se quiso asegurar el servicio de las armas. — Todo esto se halla distanciamiento de las nuevas costumbres. — En el dia se necesitan y emplean medios muy diversos para componer los ejércitos, y mantener en ellos la disciplina. Ordenanza militar.

(c) Estas dos últimas leyes están trocadas en el texto latino.

guarda, non toma nengun precio por lo dexar tornar á su casa de la hueste, é por lo dexar en su casa que non vaya en la hueste, el que lo fizo peche diez moravedis al sennor de qual tierra fuere, así cuemo es de suso dicho.

IV. — Si los que deven ordenar la hueste se tornan pora sus casas, ó si dexan á otros tornar.

Si el que ha de mandar diez omnes en la hueste, finca en su casa, y es sano, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste pora su casa, peche al sennor de la tierra dond es diez moravedis. E si fizo algun ruego que lo dexasen, peche cinco moravedis, y el sennor lo faga saber al rey, é aquellos dineros que sean partidos por mandado del rey entre aquella companna que dexó. E si algun omne, depues que es contado en la hueste entre mill, ó entre quinientos, ó entre cien, ó entre diez, sin mandado daquel que ha de mandar aquellas compannas, finca en su casa, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste pora su casa, reciba C. azotes en el mercado ante todos, é peche diez moravedis.

V. — Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo.

Los siervos del rey que constrienen los omnes que vayan en la hueste, si alguna cosa toman de algun omne, que es sano, por lo quitar que non vaya en la hueste, quanto tomaren péchenlo en nueve duplos al sennor de la tierra ond es. E por aquel que dexó que era sano, si non tomó dél nada, peche por él cinco moravedis. E aquel que ha de mandar mill omnes, pesquira por aquel que ha de mandar cien. E aquel que ha de mandar cien, pesquira por aquel que ha de mandar diez. E si pudieren saber que algun omne se tornó pora su casa por algun ruego, ó por dolo, ó non quiso ir en la hueste, aquel que es mayor en la hueste lo faga saber al sennor de la tierra ond es aquel que fuyó: y el sennor tome ende la vindita, qual manda la ley: é quanto ende ovieren entréguenlo todo á los servientes del rey de la hueste. E si negaren que non ovieron ende nada, ó lo non quisieren manifestar, todo quanto ende tomaron entréguenlo todo en nueve duplos. E si el sennor non quisiere esto demandar por algun ruego que ficieron, todavia la emienda que ellos deven á hacer, toda la pechen en duplo de su buena á los que deven partir aquella emienda entre sí. E si depues que el sennor recibiere aquella emienda, non lo ficiere saber al rey ó al sennor de la hueste, que la parta entre aquellos que la devien aver, é ge la non quisieron dar, péchela en diez duplos de su buena.

VI. — De los que toman por enganno el pan ó la cebada, ó la vida en la hueste.

Esto tenemos nos por derecho, que en cada una cibdat, ó en cada un castiello, el que deve dar la cebada, ó el sennor de la cibdad lo mande dar, enteramente sea dada en su cibdad ó en su castiello. E si por ventura avinier quel sennor de la cibdad, ó su cebadero, ó por que la non an, ó por su negligencia non quisieren dar la cebada, todos aquellos á que la non dan lo deven demandar de so uno al sennor de la hueste. E si el despendieron non la quisieren dar á ellos, estonce el que ha de mandar la hueste lo faga saber al rey por su omne: así que sean cuntados los dias que non les dieran la cebada, cuemo devien, é de quantos dias non ge la dieron, entréguelo el sennor de la cibdad ó el cebadero en quatro duplos de lo suyo. E otrosí decimos de quantos andan en la cuenta de mill, ó de ciento.

T. I.

VII. — Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno ó otras cosas de los enemigos.

Todo omne que se despera de su vida, é se mete entre sus enemigos, é recobra dellos algun siervo ó algun aver, si depues viniere el segnor del aver ó del siervo, é lo conosciere, el que lo tomó deve dar al sennor las dos partes por merced, y él deve aver la tercia parte por su trabajo. E otrosí decimos, si algun omne conseiar ó mostrar alguna cosa á siervo, porque fuya de los enemigos, é se tornare pora su sennor, aquel que lo ficiere aya la décima parte del siervo por su trabajo.

VIII. — *El Rey Bamba.*

De los que non son en la hueste en el dia ó en el tiempo establecido.

Si aquellos aman la tierra, que se ponen á muerte por la defender, ¿por que non dirémos nos que aquellos que la non quieren vengar que la non aman, é que la desamparan? E como nos podemos creer que aquellos quieren salvar la tierra, los quales quando los amonestan que vayan en la hueste, é non quieren ir, nin quieren estar en la hueste? E de lo que facen peor, quiérense fincar en sus casas, ó quando van en la hueste van assi como deleiados. Ethay algunos que quieren entender en sus labores mas, é dexan todos sus omnes en su casa, é por guardar su salud non quieren levar omnes si non de veinte omnes uno, é quieren mas guardar sus labores que sus cuerpos, é amparan sus casas é desamparan á sí mismos, é an mayor cuidado de lo que dexan en casa que de se defender por armas, así como si oviese á ser suyo pues que fuere vencido. Doncas tales omnes devemos nos á mandar por castigo que se non quieren amparar por facer su pro. Onde nos mandamos á todos los pueblos que son de nuestro regno, por esta constitucion, que en el dia establecido, ó en el tiempo, ó en lugar que el rey mandar ir en la hueste, ó algado de sus ricos omnes, tod omne que recibe su mandado, ó que lo sabe por qual manera quier, ó en que lugar deve seer la hueste, manteniende se vaya pora la hueste, é non ose fincar en su casa dalli adelante; mas váyase luego sin toda escusacion, é sin toda demoranza. E todo omne, depues que recibiere el mandado, é maguera que non reciba mandado mas que lo sabe en qualquequier manera o se face la hueste, é non quisier luego ir manteniende pora ella, é non fuere presto en el lugar, ó en qual tiempo; si es omne de grant guisa, como rico ome pierda todo quanto que ha (1), é sea echado de tierra; y el rey faga de sus cosas lo que quisiere. E los omnes que son de menor guisa, é los cabdelladores que mandan la hueste, é los que las sacan, si non fueren prestos en la hueste, aquel dia, ó en aquel tiempo que les fuere mandado, ó si fuyeren de la hueste furtadamente, reciba cada uno CC. azotes, é sea sennalado laydamiente, é peche cada uno demas una libra doro al rey: y el rey la dé á quien quisiere. E si aquel á quien las cosas diere el rey, las pierde por algun mal fecho, así que tornen otra vez en poder del rey, el rey las deve dar á otro, é non á aquel cuyas fueran primeramente, que fuyó de la hueste, é non quiso ir en la hueste. Epues que las perdió non deven mas ser suyas. E los duques é los ricos omnes del rey deven aver esta pena, si non ficieren el mandado del rey: y esta misma pena deven aver aquellos que fuyen de la batalla, ó que van della sien mandado de su sennor. Y esto mandamos guardar, así de los grandes como de los menores, que aquel que oviere grand enfermedad que non puede ir

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* é sea siervo siempre daquia que el rey quisiere, y el rey faga de sus cosas lo que quisiere, en tal manera que aquel desobediente non sea franqueado, maguer que sea perdonado, nin cobre ninguna de sus cosas. E los omnes etc.

